

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2422/2001 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 6 de noviembre de 2001****relativo a un programa comunitario de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Prevía consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) El equipo ofimático representa un porcentaje importante del consumo total de electricidad. La medida más efectiva para reducir el consumo eléctrico de estos equipos consiste en reducir el consumo en «posición de espera» con arreglo a las conclusiones del Consejo de mayo de 1999 sobre las pérdidas de energía de los aparatos electrónicos de consumo en modo de espera. Los diversos modelos disponibles en el mercado de la Comunidad poseen niveles muy diferentes de consumo en «posición de espera».

(2) No obstante, existen otras medidas para reducir el consumo de electricidad de dichos equipos, como por ejemplo apagarlos cuando no se necesitan, sin que se comprometa la funcionalidad. La Comisión debe determinar qué medidas son adecuadas para aprovechar este potencial de ahorro de energía.

(3) Es importante promover medidas destinadas a lograr un funcionamiento adecuado del mercado interior.

(4) Es deseable coordinar las iniciativas nacionales del etiquetado energético para reducir al mínimo la repercusión negativa en la industria y en el comercio.

(5) Es adecuado tomar como base un elevado nivel de protección en las propuestas de aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias o la actuación administrativa en los Estados miembros por lo que se refiere a la salud, la seguridad, la protección del medio ambiente y la protección del consumidor. El presente Reglamento contribuye a un elevado nivel de protección tanto para el medio ambiente como para el consumidor en la medida en que tiene como objetivo una significativa mejora de la eficiencia energética de este tipo de equipos.

(6) Dado que los objetivos de la acción pretendida no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

(7) Además, el artículo 174 del Tratado insta a la protección y la mejora del medio ambiente y a una utilización prudente y racional de los recursos naturales, y estos dos objetivos se encuentran entre los previstos en la política comunitaria sobre el medio ambiente. La generación y el consumo de electricidad representan el 30 % de las emisiones de dióxido de carbono (CO₂) de origen humano y aproximadamente el 35 % del consumo de energía primaria en la Comunidad. Estos porcentajes se están incrementando, y las pérdidas en modo de espera de los equipos eléctricos representan alrededor del 10 % de su consumo.

⁽¹⁾ DO C 150 E de 30.5.2000, p. 73 y DO C 180 E de 26.6.2001, p. 262.

⁽²⁾ DO C 204 de 18.7.2000, p. 18.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 1 de febrero de 2001 (DO C 267 de 21.9.2001, p. 49), Posición Común del Consejo de 31 de mayo de 2001 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de 3 de octubre de 2001.

- (8) Por otra parte, la Decisión 89/364/CEE del Consejo, de 5 de junio de 1989, por la que se adopta un programa comunitario de actuación para mejorar la eficacia del uso de la electricidad⁽¹⁾, tiene el doble objetivo de orientar a los consumidores hacia la elección de aparatos y equipos de alto rendimiento eléctrico y de mejorar la eficacia de los aparatos y equipos. Se requieren medidas adicionales para mejorar la información de los consumidores.
- (9) En el Protocolo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático acordado en Kioto el 10 de diciembre de 1997 se pide que la Comunidad haya reducido la emisión de gases de efecto invernadero en un 8 % a más tardar en el período 2008-2012. Para lograr este objetivo se requieren medidas más importantes a fin de reducir las emisiones de CO₂ en la Comunidad.
- (10) Además, la Decisión n° 2179/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, relativa a la revisión del Programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible «Hacia un desarrollo sostenible»⁽²⁾, indicaba que una prioridad clave para la integración de los requisitos medioambientales relacionados con la energía consistía en prever el etiquetado del rendimiento energético de los aparatos electrodomésticos.
- (11) En la Resolución del Consejo, de 7 de diciembre de 1998, sobre la eficacia energética de la Comunidad Europea⁽³⁾ se pedía un mayor uso del etiquetado de aparatos y equipos.
- (12) Es deseable coordinar siempre que sea apropiado los requisitos, las etiquetas y los métodos de prueba en relación con la eficiencia energética.
- (13) La mayor parte del equipo ofimático de alta eficiencia energética está disponible por un precio adicional moderado o por el mismo precio por lo que su menor consumo de electricidad permite amortizar, en muchos casos, cualquier posible coste adicional en un plazo razonablemente reducido. Por consiguiente, los objetivos de ahorro energético y de reducción de CO₂ pueden alcanzarse de forma rentable en este ámbito, sin inconvenientes para los consumidores o para la industria.
- (14) El equipo ofimático se comercializa a escala mundial. El Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea sobre la coordinación de los programas de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos facilitará el comercio internacional de estos equipos, así como la protección medioambiental. El presente Reglamento tiene como objetivo la puesta en práctica de dicho Acuerdo en la Comunidad.
- (15) Para influir en las exigencias del etiquetado Energy Star, que se utiliza en todo el mundo, interesa que la Comunidad Europea participe en el programa de esta etiqueta y en la elaboración de las especificaciones técnicas necesarias. No obstante, la Comisión debe llevar a cabo revisiones periódicas para determinar si los criterios técnicos fijados son lo suficientemente ambiciosos y tienen suficientemente en cuenta los intereses de la Comunidad.
- (16) Se necesita un sistema efectivo de puesta en práctica del Programa de etiquetado de eficiencia energética para equipos ofimáticos a fin de garantizar su adecuada aplicación y unas condiciones de competencia justas para los productores, así como proteger los derechos del consumidor.
- (17) El presente Reglamento se aplica únicamente a los productos de equipos ofimáticos.
- (18) La Directiva 92/75/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1992, relativa a la indicación del consumo de energía y de otros recursos de los aparatos domésticos, por medio del etiquetado y de una información uniforme sobre los productos⁽⁴⁾, no es el instrumento más apropiado para los equipos ofimáticos. La medida más eficiente para promover la eficiencia energética de los equipos informáticos es un programa voluntario de etiquetado.
- (19) Es preciso asignar la tarea de contribuir a la fijación y revisión de las especificaciones técnicas a un órgano apropiado, el Consejo Energy Star de la Comunidad Europea (CESCE), con vistas a lograr una aplicación eficiente y neutral del programa. El CESCE debe estar formado por representantes nacionales.
- (20) Debe garantizarse que el programa de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos sea coherente y esté coordinado con las prioridades de la política comunitaria y con otros programas comunitarios de etiquetado o certificación de la calidad, como los establecidos en la Directiva 92/75/CEE y en el Reglamento (CE) n° 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica⁽⁵⁾.
- (21) Es deseable coordinar el Programa Energy Star con otros programas voluntarios de etiquetado de la energía para equipos ofimáticos en la Comunidad, a fin de evitar confusiones para los consumidores y posibles distorsiones del mercado.

(1) DO L 157 de 9.6.1989, p. 32.

(2) DO L 275 de 10.10.1998, p. 1.

(3) DO C 394 de 17.12.1998, p. 1.

(4) DO L 297 de 13.10.1992, p. 16.

(5) DO L 237 de 21.9.2000, p. 1.

- (22) Es necesario garantizar la transparencia en la puesta en práctica del programa así como la coherencia con las normativas internacionales pertinentes a fin de facilitar el acceso y la participación en el programa de los fabricantes y los exportadores de países externos a la Comunidad.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivos

El presente Reglamento establece las normas para el programa comunitario de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos (denominado en lo sucesivo «Programa Energy Star»), tal como se define en el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea sobre la coordinación de los programas de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos (denominado en lo sucesivo el «Acuerdo»). La participación en el Programa Energy Star es voluntaria.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a los grupos de productos en el ámbito de los equipos ofimáticos definidos en el Anexo C del Acuerdo, sin perjuicio de toda modificación del mismo en virtud del Artículo X del Acuerdo.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) «logotipo común», la marca designada en el Anexo,
- b) «participantes en el programa», los fabricantes, instaladores, exportadores, importadores, minoristas y otros órganos que se comprometen a promover los productos de equipo ofimático energéticamente eficientes designados que cumplan las especificaciones del Programa Energy Star, y que hayan decidido participar en el mismo inscribiéndose en la Comisión,
- c) «especificaciones», los requisitos de eficiencia energética y funcionalidad, incluidos los métodos de ensayo utilizados para determinar si los productos de equipo ofimático energéticamente eficientes presentan las características necesarias para que se les atribuya el logotipo común.

Artículo 4

Principios generales

1. El Programa Energy Star deberá coordinarse, cuando corresponda, con otras disposiciones comunitarias de etique-

tado o de certificación de la calidad, así como con sistemas como, en particular, el sistema comunitario de concesión de una etiqueta ecológica que establece el Reglamento (CEE) n° 880/92 y la indicación del consumo de energía y de otros recursos de los electrodomésticos mediante el etiquetado y una información normalizada del producto, tal como establece la Directiva 92/75/CEE.

2. El logotipo común podrá ser utilizado por los participantes en el programa y otros órganos en cada uno de sus productos de equipo ofimático y en la promoción asociada.

3. Se considerará que los productos de equipo ofimático a los que la Agencia de Protección del Medio Ambiente de los EEUU («United States Environmental Protection Agency» — US EPA) haya autorizado a utilizar el logotipo común, cumplen lo establecido en el presente Reglamento, salvo que existan pruebas de lo contrario.

4. Sin perjuicio de cualquier norma comunitaria relativa a la evaluación y el etiquetado de la conformidad, o de cualquier acuerdo internacional celebrado entre la Comunidad y terceros países por lo que se refiere al acceso al mercado comunitario, los productos cubiertos por el presente Reglamento que sean puestos en el mercado comunitario podrán ser ensayados por la Comisión o por los Estados miembros a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento.

Artículo 5

Inscripción de los participantes en el programa

1. Las solicitudes para participar en el programa podrán hacerse a la Comisión.
2. La decisión de autorizar a un solicitante a participar en el programa corresponderá a la Comisión, tras verificar que el solicitante haya aceptado el cumplimiento de las directrices relativas a la utilización del logotipo que figuran en el Anexo B del Acuerdo. La Comisión publicará una lista actualizada de los participantes en el Programa y la transmitirá a los Estados miembros periódicamente.

Artículo 6

Promoción e información

1. La Comisión deberá desplegar los mayores esfuerzos para fomentar, en cooperación con los Estados miembros y los miembros del CESCE, el uso del logotipo común mediante acciones adecuadas de concienciación y campañas de información dirigidas a los consumidores, los proveedores, los agentes y el público en general.

2. Cada Estado miembro deberá intentar asegurarse de que los consumidores y otros órganos interesados toman conciencia y tienen acceso a una información detallada sobre el Programa Energy Star, utilizando todos los medios comunitarios posibles.

3. Con vistas a alentar la adquisición de productos de equipo ofimático con el logotipo común la Comisión y otras instituciones comunitarias, así como otras autoridades públicas nacionales, sin perjuicio de la legislación comunitaria y nacional y de criterios económicos, fomentarán la utilización de requisitos de eficiencia energética no menos exigentes que las especificaciones Energy Star a la hora de definir sus requisitos para los productos de equipo ofimático.

Artículo 7

Otros programas voluntarios de etiquetado relativo al uso eficiente de la energía

1. Los programas voluntarios en materia de etiquetado relativo al uso eficiente de la energía que existen en la actualidad para los productos de equipo ofimático y los que sean de nueva creación en los Estados miembros podrán coexistir con el Programa Energy Star.

2. La Comisión y los Estados miembros deberán velar por que exista la necesaria coordinación entre el Programa Energy Star y los programas nacionales y otros sistemas de etiquetado en la Comunidad o en los Estados miembros.

Artículo 8

Consejo Energy Star de la Comunidad Europea

1. La Comisión creará un Consejo Energy Star de la Comunidad Europea (CESCE) compuesto por los representantes nacionales a que se refiere el artículo 9, así como por las partes interesadas pertinentes. El CESCE revisará la aplicación en la Comunidad del Programa Energy Star y asesorará y asistirá a la Comisión, en su caso, para que pueda llevar a cabo sus funciones como entidad de gestión.

2. Un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento, y posteriormente cada año, el CESCE elaborará un informe sobre la penetración en el mercado de productos que lleven el logotipo común y sobre la tecnología disponible para reducir el consumo energético.

3. La Comisión garantizará que, en la medida de lo posible, el CESCE, a la hora de realizar sus actividades, consiga para cada grupo de productos de equipo ofimático una participación equilibrada de todas las partes interesadas pertinentes relacionadas con ese grupo de productos tales como la industria, los minoristas, los importadores, los grupos de protección medioambiental y las organizaciones de consumidores.

4. La Comisión establecerá el reglamento interno del CESCE, teniendo en cuenta los puntos de vista de los representantes de los Estados miembros en el CESCE.

5. La Comisión mantendrá informados al Parlamento Europeo y al Consejo de las actividades del CESCE.

Artículo 9

Representantes nacionales

Cada Estado miembro designará, en su caso, expertos nacionales en política energética, autoridades o personas (denominados en lo sucesivo «representantes nacionales») responsables de la realización de las tareas previstas en el presente Reglamento. En los casos en que se designe más de un representante nacional, el Estado miembro determinará las competencias respectivas de estos representantes y los requisitos de coordinación que les sean aplicables.

Artículo 10

Plan de trabajo

De conformidad con los objetivos establecidos en el artículo 1, la Comisión elaborará un plan de trabajo en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, y lo propondrá al Parlamento Europeo y al Consejo, previa consulta al CESCE. El plan de trabajo incluirá una estrategia para el desarrollo del Programa Energy Star en la que deberán preverse para los tres años siguientes:

- los objetivos de mejora de la eficiencia energética, teniendo en cuenta la necesidad de conseguir unos niveles elevados de protección del consumidor y del medio ambiente, y la penetración en el mercado que deberá tratar de conseguir el Programa Energy Star a nivel comunitario;
- una lista no exhaustiva de productos de equipo ofimático cuya inclusión en el Programa Energy Star debería considerarse prioritaria;
- propuestas generales para campañas educativas y de promoción y otras acciones necesarias;
- propuestas para la coordinación y la cooperación entre el Programa Energy Star y otros programas voluntarios de etiquetado relativo al uso eficiente de la energía en los Estados miembros.

El plan de trabajo deberá revisarse periódicamente. Se revisará por primera vez y a más tardar 12 meses después de su presentación al Parlamento Europeo y al Consejo, y posteriormente cada 12 meses.

Artículo 11

Procedimientos preparatorios para la revisión de los criterios técnicos

Para preparar la revisión de las especificaciones y los grupos de productos en el ámbito de los equipos ofimáticos cubiertos por el Anexo C del Acuerdo, y antes de presentar un proyecto de propuesta o de responder a la U.S. EPA de conformidad con

los procedimientos establecidos en el Acuerdo y en la Decisión 2001/469/CE del Consejo, de 14 de mayo de 2001, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad, del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea sobre la coordinación de los programas de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos⁽¹⁾, deberá realizarse lo siguiente:

1. La Comisión podrá solicitar al CESCE que presente propuestas para la revisión del Acuerdo. Asimismo, el CESCE podrá hacer sugerencias a la Comisión a iniciativa propia.
2. La Comisión consultará al CESCE cuando reciba una propuesta de revisión del Acuerdo de la US EPA.
3. El CESCE, al emitir su dictamen para la Comisión, deberá tener en cuenta los resultados de los estudios de viabilidad y de mercado, y la tecnología disponible para reducir el consumo de energía. La Comisión tendrá especialmente en cuenta el objetivo de establecer especificaciones técnicas a un alto nivel, con la debida consideración de la tecnología disponible y los costes asociados, para reducir el consumo de energía analizado en el informe del CESCE a que se refiere el apartado 2 del artículo 8.

Artículo 12

Vigilancia del mercado y control de abusos

1. El logotipo común solamente se utilizará en conexión con los productos cubiertos por el Acuerdo y de conformidad con las directrices relativas a la utilización del logotipo, incluidas en el Anexo B del Acuerdo.
2. Queda prohibida toda publicidad falsa o engañosa o el uso de distintivos o logotipos que puedan provocar confusión con el logotipo común introducido en el presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 2001.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

D. REYNERS

3. La Comisión garantizará la utilización adecuada del logotipo común mediante la realización o la coordinación de las medidas descritas en los apartados 2, 3 y 4 del Artículo VIII del Acuerdo. Los Estados miembros, en su caso, tomarán medidas a fin de garantizar la conformidad con las disposiciones del presente Reglamento en su propio territorio e informarán a la Comisión. Los Estados miembros podrán presentar las pruebas de incumplimiento por parte de los participantes en el programa y de otros órganos a la Comisión para que se adopten medidas preliminares.

Artículo 13

Aplicación

Los Estados miembros informarán a la Comisión, en un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, de las medidas adoptadas para garantizar su cumplimiento.

Artículo 14

Revisión

Antes de que las Partes del Acuerdo discutan la renovación del Acuerdo con arreglo al Artículo XII del mismo, la Comisión evaluará el Programa Energy Star en función de la experiencia obtenida durante su funcionamiento.

La Comisión elaborará y presentará al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el 15 de enero de 2005 un informe en que se supervise la eficiencia energética del mercado de los equipos ofimáticos en la Comunidad Europea, se evalúe la eficacia del Programa Energy Star y se propongan, si es necesario, medidas complementarias a dicho Programa. En dicho informe se debe examinar el resultado del diálogo entre la UE y los EEUU y en particular si las especificaciones Energy Star son suficientemente eficaces.

Artículo 15

Disposiciones finales

El presente Reglamento entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 172 de 26.6.2001, p. 1.

ANEXO

LOGOTIPO ENERGY STAR

Versión en blanco y negro



Versión en color

